



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE143607 Proc #: 4440090 Fecha: 27-06-2019  
Tercero: 900249583-7 – EDIFICIO ACOMEDICA I  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 02243**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER139353 del 25 de agosto de 2014, la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, radica solicitud para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE194715 del 08 de octubre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, deja constancia que la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén, no ha presentado informe de caracterización, según la Resolución 631 de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015EE263850 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, se pronuncia frente a la solicitud de vertimientos, por medio del Radicado SDA No. 2014ER139353, de parte de la la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en el predio con nomenclatura, Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén, dejándose constancia que la sociedad no cumplió con los tiempos establecidos para presentar los requerimientos realizados por esta autoridad.

Que mediante el Radicado SDA No. 2018EE133674 del 08 de junio de 2018, se deja constancia de la visita de control efectuada el día 11 de agosto de 2017, realizada a la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por esta autoridad mediante los Radicados SDA Nos. 2015EE194715 del 8 de octubre de 2015 y 2015EE263850 del 29 de diciembre de 2015.



Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER150268 del 28 de junio de 2018, la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, allegó informe de caracterización en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar información citada anteriormente y plasmar mediante el Concepto Técnico No. 02427 del 05 de marzo de 2019, con Radicado SDA No. 2019IE52049, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee:		2	Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 156		
Registro de Vertimientos	SI	El edificio cuenta con Registro de Vertimientos No. 00657 del 29/06/2010 con radicado 2010EE30698.			
Permiso de Vertimientos	EN TRAMITE	El edificio inicia solicitud del trámite de permiso de vertimientos con el radicado No. 2014ER139353 del 25/08/2014.			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	-----			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	-----			
<b>Ubicación Caja Aforo</b>		<b>Ext</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de Inspección Externa		X		Continuo	Alcantarillado público
Presentó caracterización:		Sí. Radicado No. 2018ER150268 del 28/06/2018			

#### 4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento **EDIFICIO ACOMEDICA I- PROPIEDAD HORIZONTAL** remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2018ER150268 del 28/06/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa
Fecha de cada caracterización	08/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI <b>ANALQUIM LTDA:</b> Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q=0,223 l/s.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización- Caja de Inspección Externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19 - 21	CUMPLE	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.07 - 7,85	CUMPLE	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>313</u></b>	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	<b><u>2,0102112</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	187	CUMPLE	1,2009888
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	33	CUMPLE	0,2119392
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0.1 - 1	CUMPLE	0,0064224
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>16,0</u></b>	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	<b><u>0,1027584</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE	0,000449568
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,03	CUMPLE	0,034873632
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	7,1	CUMPLE	0,04559904
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	5,43	CUMPLE	0,034873632
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,4	CUMPLE	0,00256896
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,037	CUMPLE	0,0002376288
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	51,50	CUMPLE	0,3307536
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	66,60	CUMPLE	0,42773184
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	CUMPLE	0,00032112
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.01	CUMPLE	0,00032112
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	CUMPLE	0,00032112
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0020	CUMPLE	0,0000128448
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	CUMPLE	0,00032112
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE	0,000128448
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	16	CUMPLE	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	52	CUMPLE	NA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	36	CUMPLE	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	50	CUMPLE	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,1	CUMPLE	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,1	CUMPLE	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,9	CUMPLE	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, estos parámetros corresponden a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 313 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L y grasas y aceites (Grasas y aceites) que se encuentra en 16,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 15,0 mg/L.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER150268 del 28/06/2018, se pudo determinar que el establecimiento EDIFICIO ACOMEDICA I- PROPIEDAD HORIZONTAL, NO CUMPLE, con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y grasas y aceites (Grasas y aceites) y en la Caja de inspección externa, por lo tanto, puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER150268 del 28/06/2018 de EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Caja de Inspección Externa: Sobrepasó el límite para los parámetros correspondiente a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 313 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L y grasas y aceites (Grasas y aceites) que se encuentra en 16,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 15,0 mg/L.	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02427 del 05 de marzo de 2019, se evidenció que la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de esta ciudad, incumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar el límite para los parámetros correspondiente a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 313 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Grasas y Aceites que se encuentra en 16,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 15,0 mg/L, en la caja de inspección externa.

Que, a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, (…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

**“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite. (…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual incumplió con la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los parámetros de (DQO) y Grasas y Aceites en la Caja de Inspección Externa, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02427 del 58 de marzo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EDIFICIO ACOMEDICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900249583-7, ubicado en la Calle 127 No. 19A -28 de la Localidad de Usaquén de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-853**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-853**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**